"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"
"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"

2020-I01-020154

Lima, 28 de octubre de 2022

RESOLUCIÓN DIRECTORAL Nº 01758-2022-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE Nº	**:**	1414-2020-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO	**:**	MINERA AURÍFERA RETAMAS S.A.[1]
UNIDAD FISCALIZABLE	**:**	RETAMAS
UBICACIÓN	**:**	DISTRITO DE PARCOY, PROVINCIA DE PATAZ Y DEPARTAMENTO DE LA LIBERTAD
SECTOR	**:**	MINERÍA
MATERIAS	**:**	ARCHIVO

VISTOS: El Informe Final de Instrucción Nº 00870-2022-OEFA/DFAI-SFEM del 28 de octubre de 2022 y demás actuados en el Expediente Nº 1414-2020-OEFA/DFAI/PAS; y,

I. ANTECEDENTES

1. Del 30 de mayo al 06 de junio de 2019, la Dirección de Supervisión del OEFA, en la actualidad Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas (en adelante, DSEM) realizó una supervisión regular in situ a la unidad fiscalizable "Retamas"[2] (en adelante, Supervisión Regular 2019) de titularidad de Minera Aurífera Retamas S.A. (en adelante, el administrado). Los hechos detectados durante la referida supervisión se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión S/N (en lo sucesivo, Acta de Supervisión).

2. Mediante el Informe de Supervisión Nº 0449-2020-OEFA/DSEM-CMIN del 14 de julio de 2020 (en adelante, Informe de Supervisión), la DSEM analizó la información obtenida en el marco de la Supervisión Regular 2019, concluyendo que el administrado habría incurrido en una presunta infracción a la normativa ambiental.

3. Mediante Resolución Subdirectoral Nº 0660-2022-OEFA/DFAI-SFEM del 27 de julio de 2022, notificada el 02 de agosto de 2022 (en adelante, la Resolución Subdirectoral), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en lo sucesivo, SFEM) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, PAS) contra el administrado, imputándole a título de cargo la presunta infracción administrativa que se detalla en la Tabla Nº 1 de la mencionada Resolución Subdirectoral.

---

[1] Empresa con Registro Único de Contribuyente Nº 20132367800.

[2] Respecto al reinicio del cómputo de plazo de los procedimientos administrativos sancionadores para el administrado, debe indicarse que el 6 de junio del 2020 se publicó el Reglamento de Acciones de Fiscalización y seguimiento y verificación a Entidades de Fiscalización Ambiental del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA durante el Estado de Emergencia Sanitaria decretado en el país ante el brote de la COVID 19, aprobado mediante la Resolución del Consejo Directivo Nº 0008-2020-OEFA/CD (en adelante, Reglamento de Acciones de Fiscalización Ambiental).

Cabe precisar, que el numeral 6.2.1 del Reglamento de Acciones de Fiscalización Ambiental establece que, el cómputo de los plazos de los procedimientos administrativos y actividades derivadas del ejercicio de las funciones de fiscalización ambiental a cargo del OEFA se encuentra suspendido desde el 16 de marzo del 2020 hasta que la actividad sujeta a fiscalización se reinicie.

En el presente caso, de la consulta efectuada al SICOVID se verificó que el administrado registró el 05 de junio de 2020 su Plan COVID-19 de la unidad fiscalizable "Retamas". En ese sentido, el cómputo de los plazos de los procedimientos administrativos seguidos contra del administrado, bajo el ámbito de acción del OEFA, se reinician a partir de dicha fecha.

Posteriormente, mediante Resolución de Consejo Directivo Nº 00012-2022-OEFA/CD, publicado el 12 de mayo de 2022 en el diario oficial "El Peruano", se dispone a derogar el "Reglamento de Acciones de Fiscalización Ambiental y seguimiento y verificación a Entidades de Fiscalización Ambiental del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental–OEFA durante el Estado de Emergencia Sanitaria decretado en el país ante el brote del COVID-19", aprobado por Resolución del Consejo Directivo Nº 008-2020-OEFA/CD, y su modificatoria aprobada por Resolución del Consejo Directivo Nº 00018-2020-OEFA/CD.

4. El 31 de agosto de 2022[3], el administrado presentó sus descargos (en lo sucesivo, escrito de descargos) al presente PAS.

5. Mediante Memorando Nº 0243-2022-OEFA/DFAI-SFEM del 29 de setiembre de 2022, la SFEM realizó un requerimiento de información a la DSEM relacionada con el Informe de Supervisión que sustenta al único hecho imputado en la Tabla Nº 1 de la Resolución Subdirectoral; solicitud que fue atendida por la DSEM a través del Memorando Nº 2095-2022-OEFA/DSEM del 26 de octubre de 2022.

6. El 28 de octubre de 2022, la SFEM emitió el Informe Final de Instrucción Nº 00870-2022-OEFA/DFAI-SFEM, (en adelante, Informe Final).

II. ANALISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

II.1. <u>Único hecho imputado:</u> El administrado no implementó la cobertura tipo II en la chimenea 9220-4W NV. 4040 (CH-10) como parte de las actividades del cierre progresivo, incumpliendo con lo establecido en su instrumento de gestión ambiental

a) <u>Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental</u>

7. A través del Plan de Cierre de Minas de la unidad minera "Retamas", aprobado mediante Resolución Directoral Nº 017-2009-MEM-AAM del 29 de enero de 2009 y sustenta en el Informe Nº *069-2009-MEM-AAM/RPP/MPC/JRST* (en adelante, PCM Retamas 2009), se contempló, como parte de las actividades de la etapa de cierre progresivo, el compromiso ambiental de implementar la cobertura tipo II para las chimeneas de la unidad minera "Retamas", de acuerdo a lo siguiente:

> ***"INFORME Nº 069-2009-MEM-AAM/RPP/MPC/JRST***
> ***(…)***
> ***3.2 Componentes de Cierre***
> ***(…)***

Cuadro Resumen de los Componentes del PCM

Nº	COMPONENTE	TIPO	SUBCOMPONENTE		COORDENADAS U.T.M. Este	COORDENADAS U.T.M. Norte
32		Chimeneas	CH-7	Chimenea 9000-11N	230585	9109344
33			CH-8	Chimenea 8530-19B	230579	9108754
34			CH-9	Chimenea 8555-37N	230303	9108959
35			CH-10	Chimenea 9220-4W	230138	9109113
36			CH-11	Chimenea 9220-1W	230268	9109182
37			CH-12	Chimenea 9220-2W	230255	9109188
38			CH-13	Chimenea 3715-11N	230355	9109578

> ***3.4 Actividades de Cierre***
> ***(…)***
> ***Cierre Final.-*** *Minera Aurífera Retamas S.A., realizará bajo condiciones de cuidado pasivo las actividades de cierre siguientes:*
> *(…)*
> ***Chimeneas.-*** *Las chimeneas serán cerradas con losas de concreto armado que sobrepasaran 0.50 a cada lado de la sección de cada chimenea; tal como se indicó en el ítem 5.3.11 a.2 del PCM*

[3] Escrito con registro Nº 2022-E01-093297.

(páginas 195 a 200), luego se rellenará con material de desmonte o de superficie compactado, hasta tener la superficie compatible con el entorno.

Asimismo, se colocará la cobertura Tipo II, que consta de 01 capa de 0.15 m de arcilla, seguida 0.20 m de material granular y finalmente una capa de top soil de 0.30 m y revegetación con especies nativas.
(…)"

8. Asimismo, el compromiso ambiental anterior se mantuvo vigente en la Modificación del Plan de Cierre de Minas de la unidad minera "Retamas", aprobado mediante Resolución Directoral Nº 394-2010-MEM/AAM del 26 de noviembre de 2010 (en adelante, 2MPCM Retamas 2010), tal como se aprecia a continuación:

*"**Escrito 2040376 del 05 de noviembre de 2010***
Levantamiento de observaciones del Informe de Modificatoria de Cronograma de Cierre Final a Progresivo del Plan de Cierre de Minas de la Unidad Minera Retamas
(…)
1.4 Observación Nº 4:
Adjuntar el cuadro resumen de los componentes mineros de la unidad minera indicando los que fueron aprobados mediante R.D. Nº 017-2009-MEM-AAM; R.D. Nº 009-2010-MEM/AAM y los propuestos en el escrito Nº 2022721, indicando la etapa de cierre, los diseños y actividades de cierre
RESPUESTA:
Componentes aprobados mediante R.D. Nº 017-2009-MEM-AAM
(…)
Etapa de Cierre
El titular minero, ha considerado rehabilitar todos sus componentes mineros, en el cierre final, al concluir la vida de la mina, como se señala en el numeral 3.4 Actividades de cierre, Informe Nº 069-2009-MEM-AAM/RPP/MPC/JRST, sustento de la Resolución Directoral Nº 017-2009-MEM-AAM del 29 de enero de 2009.
Actividades y diseño del cierre
(…)
Chimeneas
Serán cerradas con losas de concreto armado de 0,50 m a cada lado de la sección de cada chimenea, luego se rellenará con material de desmonte compactado, hasta tener una superficie compatible con el entorno.
Asimismo, se colocará una cobertura Tipo II, con una capa de arcilla de a,15 m de espesor, seguida de una capa de material granular de 0,20 m de espesor y finalmente una capa de 0,30 m de tierra de cultivo, revegetado con especies nativas.
(…)
En el cuadro Nº 1.4-4 se presentan los componentes mineros que forman parte del cierre progresivo.

Cuadro N° 1.4-4: Componentes del cierre progresivo

N°	Descripción	Tipo	Codificación		Coordenadas UTM	
					E	N
19	Labores mineras subterráneas	Chimeneas	CH-12	Chimenea 9220-2W	230 255	9 109 188
20			CH-13	Chimenea 3715-11N	230 355	9 109 578
22			CH-05	Chimenea 8800-4N	230 587	9 108 879
23			CH-07	Chimenea 9000-15N	230 585	9 109 344
24			CH-08	Chimenea 8530-19B	230 579	9 108 754
25			CH-10	Chimenea 9220-4W	230 138	9 109 113

(…)
Actividades y diseño del cierre
Las actividades de cierre, en las bocaminas, chimeneas, pasivos ambientales mineros, depósitos de residuos, establecimiento de la forma del terreno y rehabilitación de hábitat, revegetación y programas sociales, señaladas en el Informe Nº 069-2009-MEM_AAM/RPP/MPC/JRST, sustento de la Resolución Directoral Nº 017-2009-MEM-AAM del 29 de enero del 2009.
(…)"

9. De igual manera, en el cronograma físico del cierre progresivo de la 2MPCM Retamas 2010 se estableció que las actividades de cierre para la chimenea 9220-4W NV. 4040 (CH-10), debía realizarse hasta el primer trimestre del año 4. Cabe precisar que, considerando la fecha de aprobación de la 2MPCM Retamas 2010 que fue el 26 de noviembre de 2010, el año 4 correspondería al año 2014.

> *"**7. CRONOGRAMA, PRESUPUESTO Y GARANTÍAS***
> *MARSA a considerado el Informe Nº 161-2009-MEM-DGM-DTM/PCM, según el cual ha desarrollado los cronogramas de cierre progresivo y cierre final considerando los 4.25 años de vida útil.*

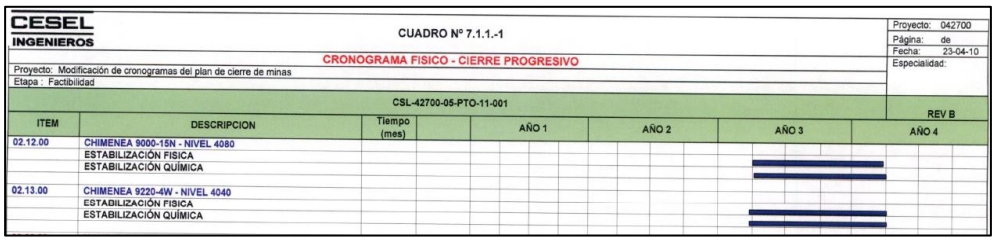
CESEL INGENIEROS

CUADRO Nº 7.1.1.-1

CRONOGRAMA FISICO - CIERRE PROGRESIVO

Proyecto: Modificación de cronogramas del plan de cierre de minas
Etapa : Factibilidad

Proyecto: 042700
Página: de
Fecha: 23-04-10
Especialidad:

CSL-42700-05-PTO-11-001

REV B

ITEM	DESCRIPCION	Tiempo (mes)	AÑO 1	AÑO 2	AÑO 3	AÑO 4
02.12.00	CHIMENEA 9000-15N - NIVEL 4080					
	ESTABILIZACIÓN FISICA					
	ESTABILIZACIÓN QUÍMICA					
02.13.00	CHIMENEA 9220-4W - NIVEL 4040					
	ESTABILIZACIÓN FISICA					
	ESTABILIZACIÓN QUÍMICA					

(…)"

10. En ese sentido, de acuerdo con las obligaciones de cierre contemplados en la PCM Retamas 2009, el administrado se comprometió que la chimenea 9220-4W NV. 4040 (CH-10) cuente con la cobertura tipo II, la cual consta de una capa de arcilla de 0.15 m, seguida de una capa de material granular de 0.20 m y una capa de top soil de 0.30 m. Asimismo, según el cronograma establecido en la 2MPCM Retamas 2010, las actividades de cierre en la citada chimenea debieron ejecutarse hasta el primer trimestre del año 4 (2014).

b) <u>Análisis del hecho imputado</u>

11. De acuerdo con lo señalado en el Informe de Supervisión, durante la Supervisión Regular 2019, la DSEM verificó el área de la chimenea 9220-4W Nv. 4040 (CH-10), la cual se encontraba perfilada y conformada con una pendiente moderada al relieve del entorno; además, contaba con un cerco perimétrico con dimensiones aproximadamente de 70 m x 20 m y, finalmente, presentaba una cobertura vegetal con características que se aproximan al entorno circundante.

12. Asimismo, en la Supervisión Regular 2019, se realizó una calicata en el área de la chimenea 9220-4W Nv. 4040 (CH-10), con dimensiones aproximadas de 0.50 m de largo x 0.40 m de ancho x 0.40 m de profundidad y específicamente en las coordenadas UTM WGS-84 (Zona 18): 229 783 E, 9 108 825 N. En la citada calicata se pudo observar que el terreno estaba compuesto por una capa de 0.40 m de suelo orgánico y seguido de una capa (piso) de concreto, el cual correspondería al tapón de la referida chimenea, conforme se muestra a continuación:

Fotografía N° 19: Vista de la calicata, con dimensiones aproximadas de 0,50 m de largo x 0,40 m de ancho x 0,40 m de profundidad. Se verificó que el perfil estaba compuesto por una capa de 0,40 m de suelo orgánico seguida de una base compacta (piso) de concreto (IMG_0034).	**Fotografía N° 20:** Otra vista de la calicata, con dimensiones aproximadas de 0,50 m de largo x 0,40 m de ancho x 0,40 m de profundidad. Se verificó que el perfil de la calicata estaba compuesto por una capa de 0,40 m de suelo orgánico seguida de una base compacta (piso) de concreto (IMG_0032).

Fuente: Panel fotográfico de la Supervisión Regular 2019

13. En ese sentido, las condiciones del área de la chimenea 9220-4W Nv. 4040 (CH-10) verificadas en la Supervisión Regular 2019, no se condicen con lo aprobado en la PCM Retamas 2009, en el sentido que, no se cumpliría con las especificaciones la cobertura tipo II para las chimeneas, la cual debía estar conformada por una capa de 0.15 m de arcilla, seguida de 0.20 m de material granular y finalmente una capa de top soil de 0.30 m.

14. Por otro lado, la DSEM revisó el Primer Informe Semestral de Cierre de 2013 (escrito con registro Nº 2306925 del 01 de julio de 2013) presentado por el administrado, en el cual, si bien, se describe que en la chimenea 9220-4W, Nv 4040 (CH-10) se aplicó la cobertura tipo II – "*donde se utilizó el material de arcilla con una capa de 10 centímetros, más material granulado de 10 centímetros (…) y se adicionó en la superficie del suelo top soil como material orgánico para las plántulas silvestres*" - ; sin embargo, ello no concuerda con la calicata realizada en la Supervisión Regular 2019, en la que se advirtió que el perfil del terreno de la chimenea en realidad estaba compuesto por una capa de 0,40 m de suelo orgánico seguida de una capa compacta (piso) de concreto.

15. Aunado a lo anterior, en el panel fotográfico del Primer Informe Semestral de Cierre de 2013, únicamente se advierten actividades de braseado de la vigueta prefabricada (tapón de concreto), el recubrimiento de la zona con tierra orgánica y la revegetación con plántulas de la zona, mas no se evidencia la colocación de las capas que conforman la cobertura tipo II según la PCM Retamas 2009, tal como se muestra a continuación:

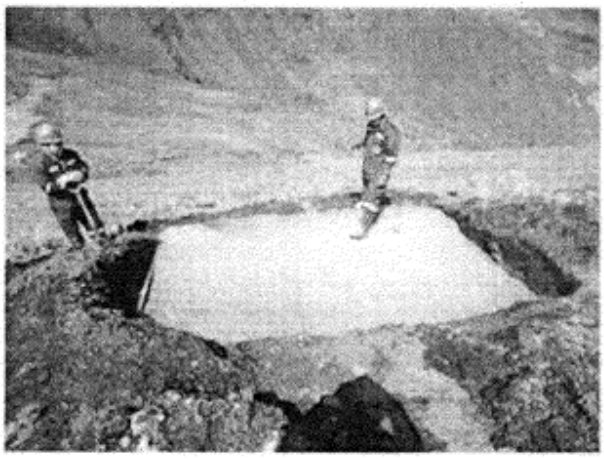

FOTO Nº 05

Braseado de la vigueta prefabricada en la parte superior de la chimenea con cemento tipo V (Desencofrado de la loza).

FOTO Nº 06

Estabilidad química con tierra orgánica y con plantas nativas con piso ecológico de la zona

FOTO Nº 07

Chimenea rehabilitada con plántulas de la zona a razón de 4 plántulas por metro cuadrado.

Fuente: Primer Informe Semestral de Cierre de 2013

16. El presunto incumplimiento se sustenta en el Acta de Supervisión y las fotografías de la chimenea 9220-4W Nv. 4040 (CH-10) obtenidas en la Supervisión Regular 2019, en el Primer Informe Semestral de Cierre de 2013 (escrito con registro Nº 2306925 del 01 de julio de 2013) y demás anexos que obran en el expediente.

17. Por lo tanto, de los resultados obtenidos en la Supervisión Regular 2019 y el contenido del Primer Informe Semestral de Cierre de 2013, en el Informe de Supervisión, se concluyó que el administrado no habría implementado la cobertura tipo II consistente en colocar una capa de 0.15 m de arcilla, seguida de 0.20 m de material granular y

finalmente una capa de top soil de 0.30 m, conforme lo establece el instrumento de gestión ambiental (PCM Retamas 2009).

18. Dicha conducta infractora fue tipificada en la Resolución Subdirectoral dentro del artículo 5º y el numeral 3.1 del Cuadro de Tipificación de infracciones administrativas y establecen escala de sanciones relacionadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental, aplicables a los administrados que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo Nº 006-2018-OEFA/CD.

c) <u>Análisis de los descargos</u>

19. En el escrito de descargos, el administrado cuestiona la imputación de cargos de la Resolución Subdirectoral, señalando, entre otros argumentos, que durante una supervisión posterior, en específico la acción de supervisión in situ del 07 al 13 de abril de 2021 llevada a cabo por la DSEM (en lo sucesivo, Supervisión Regular 2021), fue verificado el cumplimiento de la cobertura tipo II en la chimenea 9220 - 4W NV. 4040 (CH10).

20. Al respecto, en el literal c) del ítem II.1 del Informe Final, cuya motivación forma parte de la presente Resolución, la SFEM analizó los argumentos del administrado en concordancia con el principio del debido procedimiento establecido en el numeral 1.2 del artículo IV del TUO de la LPAG[4], indicando los puntos que se describen en los considerandos siguientes del presente documento.

21. En primer lugar, el hecho imputado se desprende de los resultados de la Supervisión Regular 2019, en la cual se verificó, a través de la calicata realizada en campo, que la chimenea 9220 - 4W NV. 4040 (CH10) contaba con 0.40 metros de suelo orgánico y seguido de un piso de concreto en la base.

22. Con posterioridad a la Supervisión Regular 2019, la DSEM realizó la Supervisión Regular 2021 (del 07 al 13 de abril de 2021) en la unidad minera "Retamas", en cuya Acta de Supervisión, se señala que nuevamente se verificó la chimenea 9220 - 4W NV. 4040y, además, se ejecutó la calicata identificada con código C-06 y la muestra de suelo codificado como ESP-SUE-06.

23. Cabe indicar que en el Acta de la Supervisión Regular 2021 y en la ficha geotécnica de campo de la calicata identificada con código C-06, se consigna que el área de la chimenea 9220 - 4W NV. 4040 cuenta con vegetación y dos (2) capas, una de 0.3 metros de suelo orgánico y la otra de 0.2 metros de suelo granular con materia orgánica, haciendo un total de 0.5 metros de profundidad alcanzada por la calicata.

24. No obstante, en el panel fotográfico de la Supervisión Regular 2021, se advierten tres (3) tipos (estratos) de capas en la calicata con código C-06, así como también, se evidencian la extracción de tres (3) materiales de diferente coloración al momento del

---

[4] **TUO de la LPAG**
"Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo
(…)
1.2. Principio del debido procedimiento. - *Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. (…)".*

retiro de cada capa del componente minero. Para mayor detalle se acompañan algunas imágenes:

Fotografía de la calicata C-06 en la que se advierte los tres (3) capas o estratos diferentes

Fotografías en la que se verifica la extracción de tres (3) materiales de coloración distinta	

Fuente: Panel fotográfico de la Supervisión Regular 2021

25. Aunado a lo anterior, del Informe de Ensayo Nº 20261/2021 emitido por el laboratorio ALS LS Perú S.A.C., se observa que la muestra de suelo realizado en el punto ESP-SUE-06 contiene porcentajes de grava, arena, limo y arcilla en la referida chimenea. A continuación, se adjunta la parte pertinente de dicho medio probatorio:

Nº ALS LS						187192/2021-1.0	
Fecha de Muestreo						10/04/2021	
Hora de Muestreo						15:45:00	
Tipo de Muestra						Suelo	
Identificación						ESP-SUE-6	
Parámetro	Ref. Mét.	Fecha de Ensayo	Unidad	LD	LQ	Resultado	Incertidumbre (+/-)
007 ENSAYOS DE METALES - Análisis de tamaño de partículas de Suelos							
%Grava, pasando 75mm y retenida en malla N°4 (4.75mm)	22101	18/04/2021	% Retenido	---	---	69,5	1,2E+0
%Arena Gruesa, pasando N°4 y retenido en N°10 (2.00mm)	22101	18/04/2021	% Retenido	---	---	10,8	3,9E-2
%Arena Mediana, pasando N°10 y retenido en N°40 (0.425mm)	22101	18/04/2021	% Retenido	---	---	9,9	3,6E-2
%Arena Fina, pasando N°40 y retenido en N°200 (0.075mm)	22101	18/04/2021	% Retenido	---	---	8,6	3,1E-2
%Tamaño Limo, 0.074 a 0.005mm	22101	18/04/2021	% Retenido	---	---	1,1	3,6E-2
%Tamaño Arcilla, mas pequeño que 0.005mm	22101	18/04/2021	% Retenido	---	---	0,4	1,3E-1
75 mm (3 pulg)	22101	18/04/2021	% que Pasa	---	---	100,0	NE
50 mm (2 pulg)	22101	18/04/2021	% que Pasa	---	---	100,0	NE
37,5 (1,5 pulg)	22101	18/04/2021	% que Pasa	---	---	100,0	NE
25 mm (1 pulg)	22101	18/04/2021	% que Pasa	---	---	100,0	NE
19 mm (3/4 pulg)	22101	18/04/2021	% que Pasa	---	---	75,6	1,3E+0
9,5 mm (3/8 pulg)	22101	18/04/2021	% que Pasa	---	---	44,6	7,6E-1
4,75 mm (N°4)	22101	18/04/2021	% que Pasa	---	---	30,5	5,2E-1
2,00 mm (N°10)	22101	18/04/2021	% que Pasa	---	---	19,7	7,1E-2
0,425 mm (N°40)	22101	18/04/2021	% que Pasa	---	---	9,8	3,5E-2
0,075 mm (N°200)	22101	18/04/2021	% que Pasa	---	---	1,2	4,4E-3
Menores de 0,074 mm	22101	18/04/2021	%	---	---	0,8	3,6E-2
Menores de 0,005 mm	22101	18/04/2021	%	---	---	0,4	1,3E-1
% Grava	22101	18/04/2021	%	---	---	69,5	1,2E+0
% Arena	22101	18/04/2021	%	---	---	29,3	1,1E-1
% Limo	22101	18/04/2021	%	---	---	1,1	3,6E-2
% Arcilla	22101	18/04/2021	%	---	---	0,4	1,3E-1

Fuente: Informe de Ensayo Nº 20261/2021 emitido por el laboratorio ALS LS Perú S.A.C.

26. Teniendo en cuenta el contenido de los actuados generados a consecuencia de la Supervisión Regular 2021 y, considerando que a la fecha de la presentación del escrito de descargos, la referida supervisión se encontraba en análisis de resultados, la SFEM emitió el Memorando Nº 0243-2022-OEFA/DFAI-SFEM del 29 de setiembre de 2022, solicitando a la DSEM la siguiente información:

- Precise la profundidad de la calicata con código C-06 y, si con la dimensión alcanzada en dicho procedimiento geotécnico, permite determinar el cumplimiento de la cobertura tipo II de la chimenea 9220 - 4W NV. 4040 (CH10), previsto en los instrumentos de gestión ambiental de la unidad minera "Retamas". Además, debe señalar la cantidad de capas o estratos detectados en la referida calicata, así como, detallar el espesor que presenta cada una de ellas.

- Especifique si se ha logrado identificar en el componente minero los tres (3) tipos de materiales que conforman la cobertura tipo II de la chimenea 9220 - 4W NV. 4040 (CH10), previsto en los instrumentos de gestión ambiental de la unidad minera "Retamas": arcilla, material granular y top soil (tierra de cultivo).

- Detalle si Minera Aurífera Retamas S.A. cumplió o no con el compromiso de implementar la cobertura tipo II en la chimenea 9220 - 4W NV. 4040, según el PCM Retamas 2009 y la MPCM Retamas 2010.

27. A través del Memorando Nº 2095-2022-OEFA/DSEM del 26 de setiembre de 2022, la DSEM dio respuesta al requerimiento de información de Memorando Nº 0243-2022-OEFA/DFAI-SFEM, señalando lo siguiente:

- Sobre la consulta referida a que "*precise la profundidad de la calicata con código C-06 y, si con la dimensión alcanzada en dicho procedimiento geotécnico, permite determinar el cumplimiento de la cobertura tipo II de la chimenea 9220 - 4W NV. 4040 (CH10), previsto en los instrumentos de gestión ambiental de la*

unidad minera "Retamas". Además, debe señalar la cantidad de capas o estratos detectados en la referida calicata, así como, detallar el espesor que presenta cada una de ellas."

En el Memorando Nº 2095-2022-OEFA/DSEM, la DSEM indica que en el Acta de la Supervisión Regular 2021 no se consignó la profundidad de la calicata C-06; pero si fue precisado en el Informe Final de Supervisión Nº 00414-2022-OEFA/DSEM-CMIN[5] en base al registro fotográfico, el cual permitió observar que el suelo presentaba una capa de arcilla de 0,15 m de espesor, seguida de una capa de material granular de 0,20 m de espesor y finalmente una capa de 0,30 de suelo orgánico; haciendo una profundidad de aproximadamente 70 cm. Para mayor detalle adjunta las siguientes fotografías:

Fotografía N° 1. Vista de la calicata habilitada en la coordenada UTM WGS 84 zona 18: 229782E, 9108824N, correspondiente a la zona donde habría implementado la chimenea 9220-4W 4040 [2]

[5] En el Informe Final de Supervisión Nº 00414-2022-OEFA/DSEM-CMIN, se indicó que la chimenea cumple con la cobertura tipo II:

"(…)
344. Respecto a la ejecución de las actividades de estabilidad química, se realizó una calicata de una profundidad de aproximadamente de 0.70 m con la finalidad de verificar que MARSA implementó una cobertura tipo II en el área de la Chimenea 9220-4W Nv. 4040, el cual consiste en colocar una capa de 0.15 m de arcilla, seguida de 0.20 m de material granular y finalmente una capa de top soil de 0.30 m; observándose que la cobertura está constituido por 0.30m de suelo orgánico y 0.20m de suelo granular (Informe de ensayo 20261/2021 del RS Nº 268-2021); asimismo, se observó en la base una capa naranja que contiene arcilla 0.15m aprox (fotografía Nº 68). Por lo tanto, cumple con la cobertura tipo II (estabilidad química), de acuerdo a lo señalado en la 2MPCM Retamas (Anexo 2. Informe Geotécnico UEA Retamas).
(…)"

Fotografía N° 2. Vista fotográfica de la capa de suelo orgánico de 0.30m de espesor, correspondiente a la zona donde habría implementado la chimenea 9220-4W 4040 [3]

Fotografía N° 3. Vista fotográfica de la capa de suelo granular de 0.20m de espesor, correspondiente a la zona donde habría implementado la chimenea 9220-4W 4040 [4]

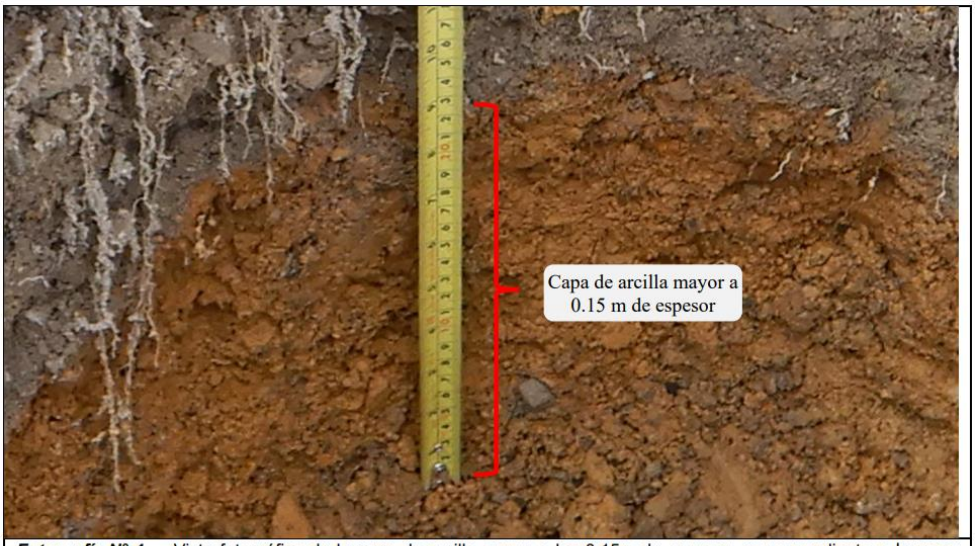

Fotografía N° 4. Vista fotográfica de la capa de arcilla mayor a los 0.15m de espesor, correspondiente a la zona donde habría implementado la chimenea 9220-4W 4040 [5]

Asimismo, la DSEM agrega que al realizarse la calicata C-06 con una profundidad de 70 centímetros y con la dimensión alcanzada en dicho procedimiento geotécnico, permitió determinar el cumplimiento de la cobertura tipo II de la chimenea 9220 - 4W NV. 4040 (CH10), de conformidad con los instrumentos de gestión ambiental de la unidad minera "Retamas".

- Sobre la consulta referida a que "*especifique si se ha logrado identificar en el componente minero los tres (3) tipos de materiales que conforman la cobertura tipo II de la chimenea 9220 - 4W NV. 4040 (CH10), previsto en los instrumentos de gestión ambiental de la unidad minera "Retamas": arcilla, material granular y top soil (tierra de cultivo)*."

  En el Memorando Nº 2095-2022-OEFA/DSEM, la DSEM indica que, para determinar la ejecución de las actividades de estabilidad química, se realizó una calicata de una profundidad de aproximadamente 0.70 metros en el área donde se implementó la Chimenea 9220-4W Nv. 4040; observándose que la cobertura está constituido por 0.30m de suelo orgánico y 0.20 metros de suelo granular (Informe de ensayo 20261/2021 del RS Nº 268-2021); además, se observó en la base una capa naranja que contiene arcilla de 0.15 metros aproximadamente.

- Sobre la consulta referida a que "*si Minera Aurífera Retamas S.A. cumplió o no con el compromiso de implementar la cobertura tipo II en la chimenea 9220 - 4W NV. 4040, según el PCM Retamas 2009 y la MPCM Retamas 2010*".

  En el Memorando Nº 2095-2022-OEFA/DSEM, la DSEM indica que Minera Aurífera Retamas S.A., cumplió con el compromiso de implementar la cobertura tipo II en la chimenea 9220-4W NV. 4040, de acuerdo con lo establecido en la 2MPCM Retamas 2010 de la unidad minera "Retamas"; tal como se concluyó en el Informe Final de Supervisión Nº 00414-2022-OEFA-DSEM-CMIN del 14 de octubre de 2022, que fue remitido a la DFAI mediante Memorándum Nº 01990-2022-OEFA/DSEM.

28. Por tanto, en base al Memorando Nº 2095-2022-OEFA/DSEM, esta Autoridad concluye que en la Supervisión Regular 2021 (07 al 13 de abril de 2021) se acreditó

la implementación de la cobertura Tipo II en la chimenea 9220-4W Nv. 4040 (CH-10) en los términos establecidos en el instrumento de gestión ambiental.

29. En ese sentido, como el administrado implementó la cobertura tipo II con anterioridad al inicio del presente PAS – la cual se dio el 02 de agosto de 2022 con la notificación de la Resolución Subdirectoral – corresponde en esta oportunidad evaluar si ha operado un supuesto de subsanación voluntaria de la conducta infractora.

30. Sobre el particular, de acuerdo con lo establecido en el literal f) del numeral 1 del artículo 257º del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG)[6], la subsanación voluntaria con anterioridad al inicio del procedimiento administrativo sancionador constituye una causal que exime de responsabilidad administrativa al titular minero.

31. Asimismo, el numeral 20.1 del artículo 20º del Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo Nº 006-2019-OEFA/CD (en adelante, Reglamento de Supervisión del OEFA)[7], señala que, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente en ese extremo.

32. Conforme a lo anterior, para la configuración de la subsanación voluntaria como eximente de responsabilidad administrativa requiere de tres (3) condiciones: (i) se realice de manera previa al inicio del procedimiento administrativo sancionador, (ii) que se produzca de manera voluntaria; y, (iii) la subsanación de la conducta infractora.

33. Dicho esto, corresponde analizar si la conducta realizada por el administrado le resulta aplicable el supuesto de eximente de responsabilidad administrativa establecido en el literal f) del numeral 1 del artículo 257° del TUO de la LPAG; siendo que no solo se ha de evaluar la concurrencia de los requisitos anteriores, sino también determinar el carácter subsanable del incumplimiento detectado, desde la conducta propiamente dicha y los efectos que despliega, pues, existen infracciones que, debido a su propia naturaleza o por disposición legal expresa, no son susceptibles de ser subsanadas.

---

6 **Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS**
*"**Artículo 257°. - Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones***
1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:
(…)
f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa con anterioridad a la notificación de imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253".

7 **Reglamento de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo Nº 006-2019-OEFA/CD**
"Artículo 20º.- Subsanación y clasificación de los incumplimientos
20.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 257° del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 -Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo.
20.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrean la pérdida del carácter voluntario de la subsanación.
20.3. En el caso que la subsanación deje de ser voluntaria antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador y el incumplimiento califique como leve, la autoridad de supervisión puede disponer el archivo del expediente en este extremo.
20.4 Los incumplimientos detectados se clasifican en:
***a) Incumplimientos leves:** Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.*
***b) Incumplimientos trascendentes:** Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida y/o la salud de las personas; (ii) un daño a la flora y/o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio.*
Para la determinación del riesgo se aplica la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables que OEFA apruebe"

34. Al respecto, a juicio de esta Autoridad, la conducta infractora imputada al administrado - vale decir, la falta de implementación de la cobertura tipo II en la chimenea 9220-4W Nv. 4040 (CH-10) conforme a lo establecido en el instrumento de gestión ambiental - es susceptible de subsanación al ser un infracción de carácter permanente por cuanto la situación antijurídica se ha mantenido en el tiempo y se prolongará hasta que dicha situación se abandone; siendo así, en el marco de lo previsto en el literal f) del numeral 1 del artículo 257° del TUO de la LPAG; por ello, se procederá a dilucidar si, en efecto, concurrieron los elementos necesarios para determinar la subsanación de la conducta infractora.

35. Respecto a la condición (i), referida a que la subsanación se realice de manera previa al inicio del procedimiento administrativo sancionador, cabe indicar que se cumple con este requisito, dado que en los resultados de la Supervisión Regular 2021, la DSEM determinó que Minera Aurífera Retamas S.A. implementó la cobertura tipo II en la chimenea materia de imputación, siendo que dicha diligencia se realizó entre el 07 al 13 de abril de 2021, antes del inicio del PAS (02 de agosto de 2022).

36. Asimismo, corresponde evaluar la concurrencia de la voluntariedad de este eximente de responsabilidad administrativa, esto es, la configuración de la condición (ii). Al respecto, es oportuno señalar que el carácter voluntario de la subsanación supone que sea realizada de manera espontánea por parte del administrado; en otras palabras, sin que medie requerimiento alguno por parte de la autoridad competente.

37. En efecto, en el literal c) del artículo 15° de la Ley del SINEFA, se establece que el OEFA tiene la facultad de practicar cualquier diligencia de investigación. En esa línea, la entidad puede requerir información al sujeto fiscalizado o al personal de la empresa sobre cualquier asunto relativo a la aplicación de las disposiciones legales.

38. A su vez, el numeral 20.2 del artículo 20º del Reglamento de Supervisión del OEFA, señala que los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación acarrean la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado.

39. En ese orden de ideas, resulta claro que el OEFA tiene la facultad de supervisar y fiscalizar el cumplimiento de los compromisos ambientales, para lo cual está dotada de atribuciones para solicitar toda aquella información relacionada con las disposiciones legales que son materia fiscalizable por parte de este organismo.

40. En el caso en concreto, del Acta de la Supervisión Regular 2019, la DSEM únicamente consigna la verificación de la chimenea 9220-4W Nv. 4040 (CH-10) dentro de la relación de componentes de la unidad minera "Retamas", no realizándose ningún requerimiento al administrado para que realice la subsanación del presunto incumplimiento, conforme se aprecia a continuación:

COMPONENTES DE CIERRE DE MINAS				
32	Chimenea 9220-4W Nv. 4040	9 108 827	229 782	4 128
33	Depósito de Desmonte "Los Cuyes"	9 107 765	231 015	4 287
34	Poza Piloto (Ex Pad)	9 108 604	232 611	3 941
35	Oficinas Ex PAMA	9 108 525	232 170	3 921
36	Campamento Santa Rosa	9 109 052	231 133	3 929
37	Almacén de Testigos 4	9 109 140	231 135	3 869
38	Chimenea 3715-11N Nv. 3615	9 109 243	230 154	3 808

Fuente: Acta de la Supervisión Regular 2019

41. Del mismo modo, de manera referencial, en el Acta de la Supervisión Regular 2021 se describen las condiciones de la verificación de la chimenea, sin embargo, no se realizó requerimiento de subsanación de la cobertura tipo II, tal como se muestra a continuación:

7 **Descripción**

Durante la acción de supervisión abril 2021, se verificó el área donde se implementó la chimenea 9220-4W 4040[7] ubicada en la coordenada UTM WGS 84 zona 18: 229 792E, 9 108 882N; observándose que el área con dimensiones aproximada de 70 m x 20 m se encontraba conformada, perfilada y revegetada (cobertura vegetal con características similares al entorno circundante) y contaba con un cerco perimétrico de puntales y alambres que bordeaba la zona revegetada con la finalidad de evitar el ingreso de personas ajenas y animales; así como una zanja de aproximadamente 20 metros en la parte inferior del área revegetada.

Asimismo, para verificar el tipo de cobertura implementado en la chimenea 9220-4W 4040 durante la acción de supervisión se efectuó una calicata, la ubicación se presenta a continuación:

Calicatas	Coordenadas UTM WGS 84 zona 18		Altitud	Observación
	Este	Norte		
C-06	229782	9108824	4131	Presenta vegetación: Si Suelo orgánico: 30 cm aprox Suelo granular con materia orgánica: 20 cm aprox

Por otra parte, se observó siete hitos de subsidencia de concreto (PF-1, PF-2, PB-1, PB-2, PB-3, PB-4 y PB-5) los cuales se encontraban sin rajaduras, implementados con la finalidad de poder determinar posibles desplazamientos.

Es importante indicar que, para evaluar el presupuesto ejecutado para el cierre progresivo, mantenimiento y monitoreo de la chimenea 9220-4W 4040, se está solicitando información en el ítem 7 del acta de supervisión, que será analizada en gabinete.

Requerimiento de subsanación
No Aplica

Información para análisis de riesgo
No Aplica

Fuente: Acta de la Supervisión Regular 2021

42. Por lo tanto, como en el presente caso no se ha realizado requerimiento de subsanación del incumplimiento imputado no se ha perdido el carácter voluntario de la subsanación de la conducta infractora.

43. Finalmente, en relación con la condición (iii), y conforme a lo analizado en numerales anteriores del presente documento, a través del Memorando Nº 2095-2022-OEFA/DSEM, la DSEM determinó que en la Supervisión Regular 2021, se evidenció la implementación de la cobertura tipo II en la chimenea 9220-4W Nv. 4040 (CH-10) en los términos establecidos en el instrumento de gestión ambiental; cumpliéndose con esta tercera condición.

44. Por lo anterior, esta Dirección ratifica el análisis realizado por la SFEM en el literal c) de la sección II.1 del Informe Final, el mismo que forma parte de la motivación en la presente Resolución.

45. En consecuencia, de acuerdo con el análisis precedente, se concluye dar por subsanada la conducta infractora, en ese sentido, **corresponde declarar el archivo del único hecho imputado de la Tabla Nº 1 de la Resolución Subdirectoral**, **referido a que el administrado no implementó la cobertura tipo II en la chimenea 9220-4W NV. 4040 (CH-10) como parte de las actividades del cierre progresivo, incumpliendo con lo establecido en su instrumento de gestión ambiental,** careciendo de objeto pronunciarse sobre los demás alegatos presentados por el administrado.

46. Es preciso indicar que lo anteriormente señalado, no exime al administrado de cumplir con sus obligaciones, de conformidad con la normativa ambiental vigente y los

compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados al que ha sido analizado en el presente documento, y que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

III. RESUMEN DE LO ACTUADO EN EL EXPEDIENTE

47. Esta sección tiene el especial propósito de resumir el contenido del documento antes referido, para un mejor entendimiento de quien lo lee.

48. OEFA se encuentra comprometido con la búsqueda de la corrección o adecuación[8] de las infracciones ambientales cometidas por los administrados durante el desarrollo de sus actividades económicas; por ello usted encontrará en la siguiente tabla un resumen de los aspectos de mayor relevancia, destacándose si la conducta fue o no corregida.

Cuadro: Resumen de lo actuado en el expediente

Nº	CONDUCTA INFRACTORA	A	RA[9]	CA	M	RR[10]	MC
1	El administrado no implementó la cobertura tipo II en la chimenea 9220-4W NV. 4040 (CH-10) como parte de las actividades del cierre progresivo, incumpliendo con lo establecido en su instrumento de gestión ambiental	SI	NO	-	-	-	-

Siglas:

A	Archivo	**CA**	Corrección o adecuación	**RR**	Reconocimiento de responsabilidad
RA	Responsabilidad administrativa	**M**	Multa	**MC**	Medida correctiva

49. Cabe agregar que la corrección, cese, adecuación o subsanación de las infracciones ambientales demostrará un **genuino interés con la protección ambiental**.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley Nº 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley Nº 30011; los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 013-2017-MINAM; y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo Nº 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°. - Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra **Minera Aurífera Retamas S.A.,** respecto de la presunta infracción señalada en la Tabla Nº 1 de la Resolución Subdirectoral Nº 0660-2022-OEFA/DFAI-SFEM; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

---

8 También incluye la subsanación y el cese de la conducta infractora.

9 Inicio de procedimiento administrativo sancionador.

10 En función al momento en el que se reconoce la oportunidad es posible: i) acceder a un descuento de 50% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión del Informe Final de Instrucción y ii) acceder a un descuento de 30% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión de la Resolución Directoral. (Artículo 13° del Reglamento del procedimiento administrativo sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo Nº 027-2017-OEFA/CD).

Artículo 2°.- Informar a **Minera Aurífera Retamas S.A.** que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo perentorio de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS.

Regístrese y comuníquese,

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Firmado digitalmente por: PASTOR HUMPIRI Juan Carlos FAU 20521286769 soft
Cargo: Director(e) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.
Lugar: Sede Central - Lima\Lima\Jesus Maria
Motivo: Soy el autor del documento

JPH/JDV/abm-dpp

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando los dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. Nª 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica e ingresando la siguiente clave: 03717303"

03717303